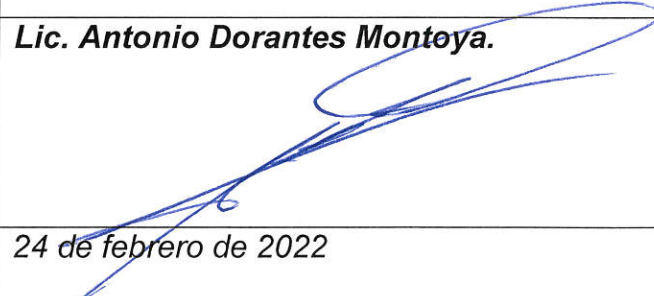




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 382/2020 y acumulados)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y nombre del abogado autorizado.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA: 382/2020 y acumulados 383/2020 y 384/2020.

EXPEDIENTE: 540/2018/2^a-I.

REVISIONISTAS: Licenciado Ricardo Díaz García, Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, (parte demandada), Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, (parte demandada) y Licenciada **CONFIDENCIAL** **CONFIDENCIAL** (abogada de la parte actora).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Carlos Zamorano Unanue.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución de Sala Superior que *revoca* la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 540/2018/2^a-I.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano **CONFIDENCIAL** en carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "GRUPO CYPJ S.A. DE C.V.", demandó en la vía contenciosa administrativa, el incumplimiento del contrato de obra número SC-OP-PE-018/2012-DGIC, de fecha tres de septiembre del dos mil doce celebrado entre la Secretaria de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, ahora Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas (en adelante SIOP) y su poderdante, y como pretensión el pago de la

cantidad de \$1,869,485.30 (un millón ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta cinco pesos M.N.), la liberación de las fianzas otorgadas, el pago de daños y perjuicios, así como los gastos financieros.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, por la cual reconoce el incumplimiento del contrato OP-PE-018/2012-DGIC y en consecuencia condena a la autoridad demandada a liquidar la cantidad de \$1,869,485.30 (un millón ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta cinco pesos M.N.), reclamada por la actora.

Inconforme con la sentencia, tanto la parte actora como las autoridades demandas interpusieron el recurso de revisión, los cuales son admitidos mediante autos de fecha nueve de diciembre y dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, donde además se ordena su acumulación, formándose bajo los números de Toca de revisión 382/2020, 383/2020 y 384/2020, designándose como ponente al Magistrado Pedro José María García Montañez, adscrito a la primera sala de este órgano jurisdiccional.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se hace constar los desahogos de vista realizados por los recurrentes, así mismo se turnan los autos al ponente, para efecto de emitir la resolución correspondiente, misma que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión.

De la parte actora. En un **único** agravio, la parte actora se duele en esencia, que en la sentencia, la Sala Unitaria, haya determinado la improcedencia del pago de daños y perjuicios solicitados, así como de pago de gastos financieros.

Al respecto al parte actora en su agravio, realiza los razonamientos mediante los que defiende la procedencia de ambas figuras, respecto al contrato materia del juicio de primera instancia.

De la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación.

En un **único** agravio, la autoridad considera que la sentencia contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistente.

Lo anterior, debido a que la sentencia, acusa una seria incongruencia interna, pues inicialmente excluye de manera a dicha Dependencia de la materia del juicio, sin embargo al final se le asigna la calidad de vinculada a cumplir con la condena establecida a otra autoridad.

En este sentido, la recurrente realiza manifestaciones tendientes a demostrar que de ningún modo puede estimarse actualizado el supuesto que amerite vincular a la Secretaría de Finanzas y Planeación a cumplir el pago que no hubiera efectuado la directamente condenada, máxime que a la fecha no ha quedado firma la sentencia de primera instancia y por ende no ha iniciado el procedimiento de ejecución de la misma.

De la autoridad demandada SIOP. La autoridad desarrolla **dos** agravios en su recurso de revisión.

El **primero** de ellos, en resumen versa respecto a que la Sala A que realizó un incorrecto estudio a la primera causal de improcedencia que se le expuso, respecto a la falta de resolución definitiva, acto o procedimiento que actualizara la competencia de ese Tribunal y sus Salas para conocer del presente juicio, y en ese sentido la recurrente desarrolla su agravio, señalando que la Sala unitaria realiza una interpretación incorrecta de los artículos 5, segundo párrafo y 24, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con relación a lo que debe entenderse como acto y procedimiento en materia administrativa.

En su **segundo** agravio, la recurrente considera que la Sala de conocimiento otorgó un incorrecto alcance a los medios de prueba ofrecidos en el juicio.

En este sentido, de manera específica, señala que la Sala Segunda, pasó por alto el valor de la prueba consistente en el finiquito exhibido¹, el cual fue suscrito por las partes contratante y contratista de manera bilateral, es decir, sin desacuerdo alguno y en apego a lo establecido en la cláusula Vigésima Octava del contrato número SC-OP.PE.018/2012-DGIC, determinándose en el mismo, como saldo resultante del contrato de mérito, la cantidad conciliada de \$174,649.30 (ciento setenta y cuatro mil, seiscientos cuarenta y nueve mil 30/100 M.N.), y no así la reclamada por el actor.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

- 2.1. Determinar si fueron correctas las consideraciones de la sentencia en relación a determinar improcedente el pago de daños y perjuicio en favor de la parte actora, así como el pago de gastos financieros.
- 2.2. Dilucidar si resultaba procedente vincular a la Secretaría de Finanzas y Planeación al cumplimiento de la condena establecida.
- 2.3. Establecer si se analizó correctamente la primera causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad demandada SIOP.
- 2.4. Determinar si fue correcto el valor otorgado por la Sala Unitaria, a la prueba documental pública relativa al finiquito bilateral, ofrecido y exhibido por la demandada SIOP.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

¹ Visible a fojas 382 y 383.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto tanto por la parte actora, como por las autoridades demandadas, en contra la sentencia que resolvió el juicio de origen 540/2018/2ª-I, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.

La legitimación de la licenciada CONFIDENCIAL se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, le fue reconocida la personalidad como abogada de la parte actora dentro del presente juicio.

La legitimación del licenciado Ricardo Díaz García, Director General Jurídico y representante legal de la SIOP, para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, le fue reconocida tal personalidad dentro del toca en revisión 382/2020.

La legitimación del licenciado Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, como Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinte, le fue reconocida tal personalidad, dentro la audiencia celebrada en fecha nueve de septiembre de dos mil veinte. .

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

Derivado del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente juicio, en relación a lo expuesto por en los recursos de revisión promovidos por las partes, consideramos necesario realizar en primer término, el análisis del **segundo agravio** planteado por la autoridad demandada SIOP.

3.1. No fue correcto el valor otorgado por la Sala Unitaria, a la prueba documental pública relativa al finiquito bilateral, ofrecido y exhibido por la demandada SIOP.

La recurrente, como argumento general, señala que la sentencia contraviene lo dispuesto en los artículos 9, 10, 48, 66, 68, 104, 109, 110 y 325, fracción III, IV y V del Código, por cuanto hace a sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en relación con los Considerandos 5.2.1 y 5.2.3, toda vez que a su consideración, la Sala Unitaria omitió realizar el análisis exhaustivo y congruente de argumentos que expresó en vía de contestación a la demanda, respecto a los conceptos de impugnación de la parte actora, así como en relación al correcto alcance de los medios de prueba ofrecidos en el juicio.

Dice la autoridad, que en la sentencia recurrida, la Sala Segunda sintetizó los argumentos expresados por el actor en sus conceptos de impugnación, e indicó que como problemas jurídicos a resolver, el determinar si se acreditaba el incumplimiento del contrato de obra pública número SC-OP-PE-018/2012-DGIC por parte de su representada, y por otra parte, en caso de que se acreditara el incumplimiento, dilucidar si resultaban procedentes las prestaciones reclamadas, para lo cual describió las pruebas aportadas por las partes en dicho juicio.

En este sentido, menciona la revisionista que una vez que la Sala realizó la valoración del material probatorio, en sus consideraciones determinó, que sí se acreditaba el incumplimiento aducido, pues

advertía como hecho probado la celebración del citado contrato y que las obligaciones contenidas en éste fueron cumplidas por el actor. Esto lo respaldó con los documentos ofrecidos como prueba, consistentes en los dictámenes técnicos, fianza, acta entrega recepción, acta de verificación y las notas de bitácora.

Con esto se concluyó que su representada incumplió con la obligación del pago en su totalidad, porque si bien, consta el pago de la cantidad de \$801,207.99, no acreditó el pago de la cantidad de \$1,869,485.30 (un millón ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta cinco pesos M.N.), ya que no aportaron prueba alguna con la que lo demuestre.

La recurrente estima que los argumentos de la resolutora son incongruentes, ilegales y violatorios, pues carece de lógica jurídica que se limite a señalar, sin motivo ni fundamento, que el documento público de finiquito de obra no es idóneo para desvirtuar la acción promovida, y que en cambio, es necesario exhibir transferencias electrónicas, depósitos o comprobantes fiscales, cuando en ningún momento establece razonamiento o indica la disposición legal que sustente ese supuesto requisito.

Bajo ese argumento, dice el revisionista que la Sala Unitaria pasó por alto que la elaboración del finiquito encuentra sustento en la cláusula Vigésima Octava del contrato número SC-OP.PE.018/2012-DGIC, que el mismo se encuentra suscrito por las parte contratante y contratista de manera bilateral, sin desacuerdo alguno y en apego a lo establecido en la citada dicha cláusula, determinándose en el mismo como saldo resultante del contrato de mérito, la cantidad conciliada de \$174,649.30 (ciento setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 30/100 M.N.), y no así la reclamada por el actor, ni mucho menos la condenada a pagar.

Dice la autoridad, que el finiquito de obra, es una forma de realizar el ajuste económico y jurídico de todos los conceptos del contrato sobre los que pudiera existir un desbalance al finalizar dicho acuerdo de voluntades, por lo que, es a través de este documento, donde se finiquitan las cuentas del contrato pactado para clarificar que

cantidades se le adeudan al contratista o que cantidades se deben de reintegrar a la autoridad por la ejecución de un contrato, en el entendido, de que, de existir un adeudo a favor de la empresa contratista, o bien, a favor de las autoridades, es por medio de este documento en donde se debe hacer constar el saldo resultante a cobrar, por tanto, la formalización del finiquito de obra del contrato SC-OP-PE-018/2012-DGIC, tuvo como finalidad que el aquí actor y mi representada conciliaran los saldos a favor y en contra del contrato.

Por tanto, el recurrente considera que el citado finiquito de obra, sí constituye un documento suficiente con el que demuestra la improcedencia de la cantidad reclamada por el actor, pues dice, se trata de un documento público con pleno valor probatorio y que tiene el alcance legal de comprobante de pago, pues en este se advierte la expresión de las partes de darse por conformes con el saldo resultante ahí conciliado, documental que además goza de plena validez, eficacia y legitimidad, en términos del artículo 9 del Código.

Por tanto, concluye, que a su entender resulta incongruente que la Sala de conocimiento indique que debieron exhibirse transferencias electrónicas, depósitos o comprobantes fiscales de la cantidad que, a su juicio se le adeuda al actor, si del mencionado finiquito se advierte la expresión de voluntad de la parte actora respecto de la conciliación de los saldos de ese contrato, de ahí que, se afirme que se realizó un análisis incorrecto del alcance legal de dicho documento.

El recurrente acompaña su razonamiento con las tesis de rubro *"FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURIDICA."*², y en ese sentido señala lo siguiente:

"Como se advierte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió la naturaleza jurídica del finiquito de los contratos de obra pública, así como su valor y alcance legal, dejando en claro que, es por medio de este acto en el que se expresan los saldos a favor, adeudos y obligaciones por cumplir de cada parte al momento de concluir la obra; en

² Registro digital: 2016485 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil, Administrativa Tesis: 1a. XXVI/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1096 Tipo: Aislada



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

éste, se establecen todas las obligaciones pendientes por cumplir, así como montos pendientes de saldar; así mismo señaló que en la doctrina, dicho acto no se limita a ser un simple trámite que deba llevarse a cabo, sino que se caracteriza por tener un contenido amplio y en general la descripción del estado contable para determinare quién debe a quién y cuánto; del mismo modo, refirió que en dicho trámite se finiquitan las cuentas del acuerdo de voluntades pactado en el que se establecen que cantidades se adeudan al contratista o que cantidades se deben de reintegrar a la autoridad por la ejecución del contrato, cuyo acto deben llevarse a cabo cuando el contrato deje de surtir efectos, mismo que se da en dos formas, cuando es elaborado por ambas partes o cuando no es posible llegar a aún acuerdo y se elabora por parte de la autoridad de manera unilateral; así también, indico que tal acto está amparado por las presunciones de veracidad y legalidad que le son propias dada su naturaleza administrativa, por tanto, nuestro Máximo Tribunal estableció claramente que, si se pretender reclamar el pago de la contraprestación con motivo de la conclusión del contrato, cuando dicha cantidad no esté amparada en tal finiquito, la obtención de un fallo favorable depende de su nulidad, lo cual es un presupuesto obligado para no considerar ese acto como una prueba plena, entonces, mientras no se lleve a cabo la nulidad del tal acto, el mismo es válido y conserva su legitimidad, y por consecuencia NO SERÁ POSIBLE PRONUNCIAR CONDENAS, PUES DE LO CONTRARIO SE DESCONOCERIA LO DETERMINADO EN DICHO FINIQUITO.³

Así mismo el recurrente, hace alusión a criterios sostenidos tanto por el Primer y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito con sede en Boca del Rio, Veracruz, al resolver recursos de revisión interpuestos por su representada, así como al resolver amparos directos, donde en esencia dichos órganos jurisdiccionales consideran al finiquito, como una prueba idónea, con el alcance legal de demostrar la improcedencia de las pretensiones

³ Visible a página 11 del escrito de recurso de revisión de la autoridad demandada SIOP.

planteadas por las partes actoras, en relación al incumplimiento de contratos por parte de la autoridad.

Una vez analizado lo expuesto por la autoridad recurrente en su agravio, consideramos que este resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia, pues resulta claro que la Sala Unitaria no otorgó valor legal a la prueba ofrecida por la autoridad demandada SIOP, consistente en la copia certificada del finiquito bilateral suscrito por el representante legal de la parte actora y el residente de obra de la Dirección General de Infraestructura Complementaria de la SIOP, como se advierte de las firmas visibles al calce de cada una de las hojas presentadas por la autoridad demandada en copias certificadas.

Por otra parte, el documento de referencia no fue objetado por la parte actora en el plazo de cinco días establecido por el artículo 77 del Código⁴, aun cuando el acuerdo que admitió dichas probanzas le fue notificado de manera personal el nueve de agosto de dos mil diecinueve.⁵ En consecuencia, las documentales públicas ofrecidas por la autoridad demandada adquieren plena eficacia probatoria en términos de los artículos 68, 109 y 110 del Código.⁶

En análisis de la sentencia, consideramos que existiendo el finiquito bilateral de obra respecto el contrato de mérito, resulta inexacto que la Sala de conocimiento sostuviera como un argumento de mayor peso y con el que finalmente determinó el incumplimiento del contrato y la condena a pagar, el que resultaba necesario exhibir transferencias electrónicas, depósitos o comprobantes fiscales, pues de forma contraria, la documental pública del finiquito de obra demuestra la conciliación de los saldos del contrato entre las partes, lo cual constituye un acto jurídico bilateral con el cual se determina la conclusión de obligaciones del contrato de obra pública en comento.

⁴ Artículo 77. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que los haya admitido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda o su ampliación.

⁵ Visible a foja 507.

⁶ Artículo 68. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen...

Artículo 109. Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código...

Artículo 110. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

En este sentido, no pasa desapercibido que el citado documento, contiene inserta la leyenda siguiente: *“EL CONTRATISTA EXTIENDE EL MÁS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO PROCEDA, RENUNCIANDO A CUALQUIER ACCIÓN LEGAL QUE TENGA POR OBJETO RECLAMAR CUALQUIER PAGO RELACIONADO CON EL CONTRATO DE REFERENCIA.”*

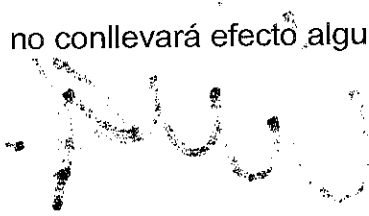
Así pues, expuesto todo lo anterior, consideramos que el agravio analizado resulta fundado y suficiente para **revocar** la sentencia, y en ese sentido determinar la **validez** del acto impugnado, y por ende se determina la improcedencia de la solicitud de pago con motivo de diverso contrato de obra pública SC-OP-PE-018/2012-DGIC.

3.2. Se prescinde del estudio de los restantes agravios, hechos valer por las partes, en sus recursos de revisión.

Se considera que debe prescindirse del estudio de los restantes agravios, hechos valer por las partes, en sus recursos de revisión, pues en base a lo resuelto, a nada nos llevaría su análisis.

Esto es así, ya que en relación al agravio único, hecho valer por la parte actora, este versa respecto a controvertir las consideraciones de la sentencia, en relación a determinar improcedente el pago de daños y perjuicio en su favor, así como el pago de gastos financieros. Por tanto, al determinarse en la presente resolución que no existe el incumplimiento al contrato demandado, ni condena al pago en relación a la suerte principal, pues en obligada consecuencia, no resulta procedente el pago de daños y perjuicios o el de gastos financieros.

Igualmente, respecto al agravio único hecho valer por la autoridad demandada SEFIPLAN, este versa respecto a la procedencia de haberla vinculado al cumplimiento de la condena establecida. Por tanto, al no existir condena alguna, derivado de lo determinado en la presente resolución, tal vinculación no conllevará efecto alguno.



IV. Fallo.

De acuerdo al punto 3.1., se considera **fundado** el **segundo agravio** realizado por la parte recurrente SIOP, por lo que lo conducente es **revocar** la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 540/2018/2ª-I.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **540/2018/2ª-I**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad, con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma: **DOY FE.**



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIERREZ

Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado




ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas, corresponde a la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el Toca **382/2020 y acumulados 383/2020 y 384/2020**, relativo al expediente **540/2018/2ª-I**